

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 22 de 2022. A Despacho con memorial de la parte actora. Igualmente, se informa que se incurrió en un error en el numeral 3º resolutivo del Auto Interlocutorio 315 del 30 de abril de 2021, razón por la cual no se ingresó el asunto al Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 1293

Radicación Nro. 2019-00302

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **RUBEN DARIO TORRES AGUIRRE**, en contra de la señora **JANETH RIVERA VALENCIA**, la apoderada de la parte actora remitió al correo institucional, escrito mediante el cual solicita el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-211344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que hace parte del activo social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P, ubicado en la Manzana J Casa 14 El Ingenio II, Carrera 85 No 15-68 de Cali, indicándole al secuestro que los arriendos producidos por sean consignados a órdenes del Juzgado; y el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas NAS 408 que también hace parte del activo social. Así mismo, solicita que se continúe con el trámite del proceso.

**SE CONSIDERA**

Conforme al artículo 598 del C.G.P., en procesos como el que nos ocupa, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza de la otra, y con fundamento en dicha norma, a petición de la parte actora, en el auto admisorio de la demanda, este despacho decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-211344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como el embargo y secuestro del vehículo de placas **NAS 408** de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Manizales, y en cumplimiento de ello, secretaría libró los oficios No. 858 y 859 del 3 de julio de 2019, respectivamente, los cuales fueron recibidos por la parte interesada. (Folios 76 y 77), y no se evidencia en la actuación que se haya acreditado la inscripción de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de la misma.

Sin embargo, la apoderada de la parte actora, inexplicablemente en esta oportunidad vuelve a solicitar el embargo y secuestro tanto del inmueble como del vehículo, aunado a que mientras no se haya perfeccionado el embargo, por tratarse de bienes sujetos a registro, no es procedente disponer lo relativo al secuestro de los mismos, como lo dispone el artículo 601 del C.G.P. Por tanto, se negará la solicitud de las medidas.

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede, se verifica que en efecto, en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme al artículo 523 del C.G.P, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se incurrió en error involuntario en el nombre de las partes de quienes se

predica el emplazamiento, al mencionarlos como socios "GOMEZ- BAQUERA", pues los apellidos correctos de los socios conyugales en el proceso son **TORRES-RIVERA**.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el Art. 286 del C.G.P, que establece que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", norma que en su inciso final determina que "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", se procederá a corregir el error involuntario en el que se incurrió en el numeral 3º de la resolutive del auto Interlocutorio 315 del 30 de abril de 2021, respecto al nombre de las partes.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el EMBARGO y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-21344 y del vehículo de placas NAS 408.

SEGUNDO: **CORREGIR** el numeral 3º de la parte resolutive del auto Interlocutorio Nro. 315 de 30 de abril de 2021, que así queda:

"(...) TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los Acreedores de la Sociedad Conyugal TORRES RIVERA, conforme las disposiciones del Art. 523 C.G.P, en concordancia con el art. 108 ibidem, modificado por el artículo 10 de la ley 1213 de 2022, mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 201

Fecha: 28 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

J. Jamer

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b59de4a1b9aa9d0f07fa12bdce754ae1b03a68cb73ca9c1cbaa2e165dce00a9c

Documento generado en 25/11/2022 03:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

